

Decreto 726/25

Derechos de exportación - Reducción al 0% hasta el 31/12/2025 cuando se exporten a países que aplican un arancel igual o superior al 45%.

07/10/2025 (BO 08/10/2025)

VISTO el Expediente N° EX-2025-110980629-APN-DGDMDP#MEC, la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, los Dec.789/20 del 4 de octubre de 2020 y sus modificatorios, Dec.1060/20 del 30 de diciembre de 2020 y Dec.305/25 del 6 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Dec.789/20, Dec.1060/20 y Dec.305/25 se fijaron las alícuotas de Derechos de Exportación para algunas mercaderías, en su mayoría de origen agroindustrial e insumos básicos industriales.

Que en lo que respecta a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el ANEXO de esta medida, la alícuota del Derecho de Exportación que resulta de aplicación para la mayoría de dichos productos es del TRES POR CIENTO (3 %).

Que a través del apartado 1 del artículo 755 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a gravar con derechos de exportación, la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que, por su parte, el apartado 2 del mismo artículo establece que el ejercicio de dichas facultades se encuentra limitado al cumplimiento de alguna de las finalidades allí previstas.

Que, en este marco, el presente decreto tiene entre sus objetivos atender el cumplimiento de las finalidades señaladas en los incisos a), b) y c) del mencionado apartado, en tanto se procura, en primer término y tal como lo pregonaba el inciso a), asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional.

Que, por su parte, el inciso b) del mencionado apartado establece, como una de esas finalidades, la de ejecutar la política de comercio exterior, en tanto el inciso c) procura promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA cuenta con capacidades productivas relevantes en los sectores de aluminio y acero, los cuales revisten carácter estratégico en la estructura industrial del país, generando volumen de exportaciones, empleo y valor agregado.

Que en los últimos años se han verificado prácticas de diversos países que, mediante la aplicación de aranceles de importación "ad valorem" de magnitud significativa, tienden a restringir el acceso de los productos de aluminio y acero al comercio internacional, configurando una forma de proteccionismo que afecta de manera directa la competitividad de las exportaciones argentinas.

Que resulta necesario adoptar medidas orientadas a mitigar los efectos adversos sobre el sector exportador argentino como consecuencia de la adopción de las mencionadas medidas de protección al mercado interno de dichos productos efectuada por otros países.

Que, en tal sentido, con el propósito de fomentar e impulsar las exportaciones, así como de generar condiciones más favorables para la actividad industrial y el comercio exterior, corresponde efectuar la reducción transitoria de los derechos de exportación aplicables al aluminio, al acero y a sus productos derivados cuyo destino sean países que apliquen aranceles de importación "ad valorem" iguales o superiores al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %).

Que, en efecto, la mentada reducción resultará aplicable para las operaciones de exportación que se efectivicen hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, o hasta que se formalice una reducción arancelaria respecto del referido arancel, lo que ocurra primero.

Que la presente medida busca fortalecer la capacidad exportadora y dotar de una mayor competitividad a uno de los sectores productivos del país, alineando las políticas con los principios de la libertad y una mayor apertura del comercio que impulsen el crecimiento de las cadenas de valor industriales.

Que la Ley 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.), que se consignan en el ANEXO (IF-2025-111216286-APN-SIYC#MEC), que forma parte integrante del presente decreto, cuando se exporten con destino a aquellos países que al momento de la entrada en vigencia de esta medida, aplican a dichas mercaderías un arancel de importación "ad valorem" igual o superior al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %).

ARTÍCULO 2º.- La SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará las normas aclaratorias, complementarias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, debiendo informar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en el ámbito del referido Ministerio, la nómina de países que apliquen un arancel de importación "ad valorem" igual o superior al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) a las mercaderías comprendidas en el artículo 1º, así como las modificaciones que pudieran suscitarse en dicho tratamiento arancelario.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará aplicable a las operaciones de exportación que se efectivicen entre ese día y hasta el 31 de diciembre de 2025, inclusive, o hasta que se formalice una reducción arancelaria respecto del arancel de importación consignado en el artículo 1º, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 4º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - E/E Mariano Cúneo Libarona

[Ver anexo](#)